

Partida arancelaria	Artículo	Derecho arancelario
82.11-D	Hojas de afeitar afiladas, sueltas o en fleje:	
	1- De acero fino al carbono	190 pesetas millar de hojas.
	2 Las demás	2 pesetas/unidad.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
AGUSTIN COTORRUELO SENDAGORTA

DECRETO 2118/1973, de 17 de agosto, por el que se modifica la partida arancelaria 29.06: Fenoles y fenoles-alcoholes.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar la partida arancelaria veintinueve punto cero seis.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios	
		Definitivo — %	Transitorio coyuntural — %
29.06	Fenoles y fenoles-alcoholes.		
A	Monofenoles:		
	1- Fenol y sus sales	1	—
	2- Cresoles, xilenoles y sus sales:		
	a) Ortocresol	1	—
	b) Los demás	13	11,5
	3- Timol y sus sales	13	11,5
	4- Alfa-naftol y sus sales	30	24
	5- Beta-naftol y sus sales	5	—
	6- Octilfenol y nonilfenol y sus sales	1	—
	7- Ortofenilfenato sódico	1	—
	8- 4,4'-isopropilidendifenol	1	—
	9- Los demás monofenoles y los derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados de los monofenoles	18	14,5
B	Polifenoles:		
	1- Pirocatequina, resorcina e hidroquinona y sus sales	4,5	—
	2- Los demás polifenoles y los derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados de los polifenoles	18	14,5
C	Fenoles-alcoholes	13	11,5

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
AGUSTIN COTORRUELO SENDAGORTA

ORDEN de 23 de julio de 1973 por la que se modifica el Convenio para la Ordenación del Precio del Plomo.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Ministerio de 8 de junio de 1973 se aprobó el Convenio para la Ordenación del Precio del Plomo.

En la cláusula quinta del citado Convenio se estableció en 379 pesetas la tonelada la cantidad a aportar al Fondo de Regulación de Precios por tonelada de plomo metal vendida. Se añade que dicha cifra podrá ser modificada si circunstancias excepcionales lo aconsejan, a propuesta de la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio.

Se ha reunido la citada Comisión de Gestión y Vigilancia, teniendo en cuenta el alza extraordinaria que ha experimentado en el mercado de Londres el precio del plomo, lo que obliga a rectificar la cantidad a ingresar en el Fondo de Regulación de Precios.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se modifica la cantidad máxima a aportar al Fondo de Regulación de Precios de que se trata en la cláusula quinta del Convenio de Ordenación de Precios, aprobado por Orden de 8 de junio de 1973, estableciéndose que la cantidad máxima a ingresar por tonelada de plomo metal vendida no podrá exceder de 1.879 pesetas.

2.º La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de julio de 1973.

COTORRUELO SENDAGORTA

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Interior.

ORDEN de 28 de agosto de 1973 por la que se constituyen en las Comisiones Provinciales de Precios Grupos de Trabajo con el fin de analizar las tendencias del mercado y señalar precios orientativos de venta al público.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 3084/1972, de 2 de noviembre, modificó la composición y funciones de las Comisiones Provinciales de Precios y creó las Comisiones Ejecutivas de las mismas.

La evolución de las circunstancias del mercado y la experiencia adquirida durante el período en que estuvo en vigor el régimen de precios máximos de productos alimenticios perecederos aconseja ampliar las funciones de las mencionadas Comisiones Provinciales de Precios, para aprovechar la eficacia demostrada por la labor descentralizadora aplicada a materia tan compleja como es la determinación de precios de venta al público de artículos de gran consumo, con elevado grado de repercusión en el índice del coste de la vida y que, por su carácter perecedero, están sujetos a grandes fluctuaciones en su oferta.

Con este fin, se estima oportuno adscribir a dichas Comisiones expertos provinciales en los distintos productos y crear Grupos de Trabajo al objeto de analizar las tendencias del mercado y determinar precios que, una vez aprobados por el Gobernador civil y publicados en los medios informativos provinciales, permita al consumidor tener conocimiento del entorno en que deben moverse los precios de los productos alimenticios a partir de las cotizaciones en origen y al por mayor.

En virtud de lo expuesto y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de agosto de 1973, dispongo:

Artículo 1.º En el seno de la Comisión Provincial de Precios, a que se refiere el Decreto 3084/1972, de 2 de noviembre, se constituirán tres Grupos de Trabajo, de productos alimenticios agrícolas, ganaderos y de la pesca, respectivamente.

Dichos Grupos estarán formados por los Vocales de la Comisión Ejecutiva a que se refiere el artículo 5.º del mencionado Decreto, por el Delegado provincial de Estadística, el Delegado regional de Comercio, en las provincias donde radique, y por tres personas representantes de la producción, comercio mayorista y minorista, especializadas en los productos correspondientes para cada uno de los Grupos nombrados por el Gobernador civil, a propuesta de la Organización Sindical.

Art. 2.º Serán funciones de los citados Grupos de Trabajo:

- Analizar el nivel de abastecimiento provincial de los productos alimenticios, así como las posibles tendencias en los precios de los mismos.
- Estudiar la formación y composición de los precios a nivel mayorista y detallista.
- Elaborar relación de los niveles orientativos de los precios que deberían regir en venta al público, de aquellos productos alimenticios que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes señale mensualmente.

En la confección de la indicada relación se tendrá en cuenta los despieces, variedades, calidad y especificaciones que permitan la más exacta definición de la naturaleza del producto, los datos relativos a las cotizaciones en origen y al por mayor, los márgenes establecidos o que se establezcan y demás costes de distribución, así como las circunstancias previsibles sobre la evolución del mercado, debiéndose tener en cuenta igualmente la debida correspondencia con los precios de provincias de características similares.

Art. 3.º Los niveles de precios a que se refiere el apartado anterior serán determinados semanalmente, pudiéndose, a juicio del Gobernador civil, señalarlos con una periodicidad menor.

Art. 4.º A los precios orientativos de venta al público se les dará la máxima publicidad a través de los medios informativos provinciales.

Art. 5.º De los resultados de los análisis y de los niveles de precios a que se refieren, respectivamente, los apartados a) y c) del artículo 2.º se mantendrá informada a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Así lo dispongo por la presente Orden, dada en Madrid a 28 de agosto de 1973.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de agosto de 1973.

COTORRUELO SENDAGORTA

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Interior.

ORDEN de 6 de septiembre de 1973 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos.

Productos	Partida arancelaria	Ptas. Tm. neta
Pescados y mariscos:		
Pescado congelado, excepto		
lenguado	Ex. 03.01 C	10
lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares, langostinos y gambas	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Langostinos congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Gambas congeladas	Ex. 03.03 B-5	10
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	10
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	10
Mijo	Ex. 10.07 C	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Semilla de girasol	Ex. 12.01 B-4	2.500
Semilla de cártamo	Ex. 12.01 B-4	2.500
Semilla de colza	Ex. 12.01 B-9	2.500
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete ..	15.07 A-2-a-2	10
Aceite crudo de colza	Ex. 15.07 A-2-a-4	4.500
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	4.500
Aceite crudo de girasol	15.07 A-2-a-7	4.500
Aceite refinado de cacahuete ..	15.07 A-2-b-2	1.500
Aceite refinado de colza	Ex. 15.07 A-2-b-4	6.000
Aceite refinado de algodón ..	15.07 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de girasol	Ex. 15.07 A-2-b-7	6.000
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	6.000
Alimentos para animales:		
Harina de pescado	23.01	10